

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/00314/2018**
Metepéc, Estado de México, 4 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y las funciones asignadas en términos de la fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **01099/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA "E" ADSCRITO A LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01099/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **Instituto Electoral del Estado de México** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la trayectoria en el servicio de una ciudadana al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión.

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en los archivos del Departamento de Personal de la Dirección de Administración no obra registro

alguno de la ciudadana ni de algún expediente que contenga su trayectoria en el servicio.

En ese tenor, **LA RECURRENTE** inconforme con la negativa a proporcionar la información, interpuso el recurso de revisión de mérito, en contra de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora consideró como infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con las razones que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiero respecto al sentido de la misma; lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el



derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información de la hoy **RECURRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que con las manifestaciones vertidas por parte del **SUJETO OBLIGADO** se tuvo por colmado el derecho de acceso a la información de la particular; lo cual se contradice con el estudio de la Ponencia Resolutora, puesto que fue con este con lo que se colmó el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Lo anterior, tiene sustento en que la Ponencia Resolutora, derivado de la interposición del recurso tuvo a bien analizar si la solicitud de información fue turnada al servidor público habilitado, con la finalidad de determinar si la respuesta había sido otorgada por el área competente, precisando que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó lo propio y otorgó la respuesta con la información que le fuera proporcionada por la Dirección de Administración.



De manera adicional la Ponencia Resolutora, inspeccionó el portal electrónico del SUJETO OBLIGADO¹, con la finalidad de verificar si la información fue requerida y proporcionada por el área competente, obteniendo el siguiente resultado:

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

PRESIDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	25-B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Víctor Octavio Reyes Gómez	Líder
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	18/01/2016
Calle.	Número Exterior
Paseo Tollocan	944
Número Interior.	Colonia
S/N	Santa Ana Tlapatlilán
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca, Méx.	50160
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
vicrego@ieem.org.mx	2757300
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
26/04/2018 12:22	26/04/2018 12:22

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ieem.web>



Por lo tanto, al **confirmar** la respuesta se estaría afirmando que con las simples manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** se colmó el derecho de acceso a la información de la hoy **RECURRENTE**; sin embargo, dichas manifestaciones robustecieron el análisis expuesto por la Ponencia Resolutora dejando sin materia el recurso de revisión en comento; por lo que, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se inserta:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (Sic)

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al actualizarse el supuesto previsto y haber quedado sin materia, derivado del análisis realizado en el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01099/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

ATU/AMV